REF.: APRUEBA PLAN DE SEGURO DE VIDA CON BENEFICIOS POR ACCIDENTE.

CIRCULAR Nº 665

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Noviembre 25 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba el plan de seguro de vida con beneficios por accidente que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular Nº 664 fue enviada a todas las entidades de seguros del primer grupo.

CONDICIONES GENERALES

PLAN DE SEGURO DE VIDA CON BENEFICIOS POR ACCIDENTE

ARTICULO Nº 1 : DEFINICION DE COBERTURAS

a) Seguro de Vida :

La compañía conviene en pagar a los beneficiarios de esta póliza, el capital pactado en ella, luego de ocurrido el fallecimiento del asegurado, - cuando éste no pueda calificarse como muerte accidental.

b) Muerte Accidental:

La compañía conviene en pagar a los beneficiarios de esta póliza el capital por muerte accidental pactado en la póliza, si el fallecimiento se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente.

Para los efectos de este contrato, se entenderá como fallecimiento inmediato, el que ocurra a más tardar dentro de los sesenta (60) días que siquen al accidente.

c) Incapacidad por Accidente :

La compañía conviene en pagar al asegurado de esta póliza un porcentaje - del capital asegurado para incapacidad por accidente pactado en la póliza, si a consecuencia de un accidente, el asegurado perdiera en forma total o permanente algún miembro de su cuerpo. Los porcentajes de indemnización serán los siguientes :

: En caso de pérdida total de los ojos, o de ambos miembros superiores (brazos) o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna o pie) y de un miembro superior (brazo o mano).

00633

: En caso de invalidez no calificada en los puntos anteriores, a consecuencia de un accidente que produzca la incapacidad to tal y permanente del asegurado, siempre que dicha incapacidad sea debidamente demostrada a la compañía.

50%: En caso de pérdida de uno de los miembros superiores (brazo o mano), o de un miembro inferior (pierna o pie), por la ceguera total de un ojo, o por la sordera completa de ambos oldos.

No se considera en ningún caso para ningún efecto la pérdida de miembros a consecuencia de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia de la póliza.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro, será considerada como pérdida efectiva del mismo.

Esta cobertura es incompatible con el beneficio por muerte accidental a que se refiere la letra b) precedente y sólo se pagará si el asegurado so brevive sesenta (60) días posteriores a la fecha del accidente.

De hacerse efectivo el pago de algún porcentaje del capital correspondien te a la cobertura de Incapacidad por Accidente, se producirá el término de la póliza y no se podrá reclamar en el futuro ningún otro beneficio cu bierto por ella.

ARTICULO Nº 2 : DEFINICION DE ACCIDENTE

Se entiende por accidente para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito causado por medios externos que afecten en su organismo al asegurado tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquier especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, las torceduras y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones, que sean consecuencia de heridas externas e involuntarias y que hayan penetrado por

ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía que la inhabilidad o la muerte sobrevinientes sean efectos directos de esas mismas le siones originadas por los accidentes.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la póliza cubre también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de sal var vidas humanas.

El aviso del accidente deberá darse a la compañía dentro del plazo de 10 (diez) días de su fecha de ocurrencia y las pruebas de éste deberán presentarse den tro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al accidente, salvo caso de fuer za mayor. Después de estos plazos no existirá ninguna obligación por parte de la compañía.

ARTICULO Nº 3 : EXTENSION DEL SEGURO

- a) La cobertura que otorga esta póliza de seguro de vida no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento del asegurado ocurra :
 - Por alguna de las causas mencionadas en los número 1º y 2º Artículo 575 del Código de Comercio, esto es, si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenación capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos, salvo que el seguro haya sido contratado por un tercero; como asimismo, si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada. No obstante, el asegurador pagará el capital asegurado a los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieren transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o de su rehabilitación.
 - Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile, o en motin o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motin o conmoción.
- b) Para los efectos de las coberturas de muerte accidental e incapacidad por accidente no se considerarán accidentes indemnizables y estarán excluídos los que ocurran a consecuencia de:

- Suicidio cualquiera sea la época en que ocurra o lesiones causadas voluntariamente a sí mismo.
- La participación en cualquier maniobra, experimentos o actividad conocidamente peligrosa y la práctica de deportes riesgosos tales como: paracaidismo, alas delta, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, ya sea en carácter profesional o aficionado, y la práctica habitual de otros deportes riesgosos no declarados al contratar el seguro. (No estará excluída la práctica no habitual de deportes riesgosos).
- Intervenciones quirúrgicas o cualquier otra medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemniza ción.

ARTICULO Nº 4 : DECLARACIONES DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud de seguro, constituyen condición de validez de este contrato de seguro. Cualquie ra reticencia, omisión o falsedad relativa al estado de salud que pueda influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al asegurado o sus herederos el valor de las primas percibidas sin intereses y con de ducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO Nº 5 : INDISPUTABILIDAD

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos años completos des de que entró en vigencia o desde que se rehabilitó.

El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las coberturas de Muerte Accidental y de Incapacidad por Accidente.

ARTICULO Nº 6 : REAJUSTE DE VALORES

El capital asegurado y las primas correspondientes a esta póliza están expresadas en unidades de fomento (U.F.).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determinare el valor de la unidad de fomento por la -autoridad competente, o en caso que no existan en el mercado inversiones que permitan a la compañía cubrir el reajuste originado con la variación de la unidad de fomento, todo ello previa certificación de la Superintendencia de Valores y Seguros, el asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad o índice que la Superintendencia determine.

Para tal efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la resolución de la Superintendencia, la compañía deberá notificar al contratante el nuevo indice o unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta póliza.

La reajustabilidad del contrato se entenderá modificada desde la fecha que el contratante acepte el nuevo índice o unidad, o dentro de los treinta (30) - días siguientes al envío de la carta si en dicho plazo el contratante no se hu biere pronunciado respecto de la misma.

En caso que el contratante no aceptare el nuevo indice o unidad, se pondrá - término anticipado a la presente póliza. El indice o unidad determinado por la Superintendencia regirá provisoriamente para todos los efectos de este con trato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los in cisos precedentes.

ARTICULO Nº 7 : PRIMAS

a) <u>Pago de Primas</u> :

Las primas deberán ser pagadas por el contratante en mensualidades antic<u>i</u> padas.

Sin perjuicio de lo anterior la compañía de seguros podrá autorizar otras vias de pago previa calificación de las circunstancias respectivas.

b) Plazo de Gracia:

Si una prima no se pagara a su vencimiento, el asegurador concederá un plazo de 31 (treinta y un) días para su pago. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del capital a pagar la prima vencida y no pagada.

c) Caducidad por Falta de Primas :

Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación derivada de la póliza.

ARTICULO Nº 8 : PROPIEDAD DE ESTA POLIZA : DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO.

Todos los derechos, privilegios y opciones conferidos bajo esta póliza esta - rán reservados al contratante, a menos que estuviesen concedidos específica - mente a cualquier otra persona.

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza. El contratante podrá instituir como beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a sus herederos legales a la fecha de su fallecimiento. Si a la muerte del asegurado hubiese fallecido el único beneficiario designado en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del asegurado.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto, deberá dar aviso al asegurador por escrito y enviar la póliza para que se haga la respectiva anotación.

El asegurador pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no haya sido notificado y registrado en esta póliza con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO Nº 9 : EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravio o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del asegurado, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO Nº 10 : PAGO DE CAPITAL ASEGURADO

Al vencimiento del seguro por fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para la percepción del capital asegurado.

Además del Certificado de Defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que los estime conveniente.

Acreditada la ocurrencia del siniestro, el asegurador pagará el capital asegurado en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la presentación de la documentación requerida.

ARTICULO Nº 11 : ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuer do en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto - de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO Nº 12 : DOMICILIO